



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO SISTEMA DE EVACUACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS DEPÓSITO DE PASTA CABILDO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 298 /2016

Valparaíso, 05 SET. 2016

**VISTOS:**

1. La Carta GO – 50/16, ingresada con fecha 24 de mayo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, los señores Sergio Bernoni Sepúlveda y Miguel Arancibia Espinoza, en representación de Minera Las Cenizas S.A. (en adelante e indistintamente "el Proponente") consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Mejoramiento Sistema de Evacuación y Almacenamiento de Aguas Lluvias Depósito de Pasta Cabildo*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 351, de fecha 08 de junio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales.
3. La Carta GO – 63/16, ingresada con fecha 15 de junio de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto N° 2.
4. La Carta N° 399, de fecha 28 de junio de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales.
5. La Carta GO – 68/16, ingresada con fecha 05 de julio de 2016, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales adicionales solicitados en el Visto N° 4.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, o EIA, del proyecto "*Depósito de Pasta – Cabildo*" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 337/2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2016, los señores Sergio Bernoni Sepúlveda y Miguel Arancibia Espinoza, en representación de Minera Las Cenizas S.A., consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Mejoramiento Sistema de Evacuación y*

*Almacenamiento de Aguas Lluvias Depósito de Pasta Cabildo*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Habilitación de un sistema adicional de recolección y almacenamiento de las aguas lluvias que caen sobre la cubeta del depósito de pasta, considerando un periodo de retorno de 100 años, con lo cual se mejoraría la respuesta frente a contingencias que se podrían generar ante eventos naturales de alta precipitación.
- b) Las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada se ubicarían al interior del área en que se emplaza el proyecto original, el cual se ubica en la Región de Valparaíso, provincia de Petorca, comuna de Cabildo, localidad de Peñablanca, Lote A Resto Fundo Viña Eyzaguirre. Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) de referencia de la ubicación del proyecto original, serían las siguientes: 304.317 (m) Este y 6.405.126 (m) Norte.
- c) Las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada, se describen a continuación:
  - i. Se agregaría una piscina de almacenamiento adicional a la existente, de 1.100 (m<sup>3</sup>) de volumen nominal de almacenamiento y de hormigón armado completamente, con lo cual se aumentaría el volumen total nominal de almacenamiento de aguas lluvias recuperadas, a un total equivalente de 2.200 (m<sup>3</sup>). En planta, la piscina sería de 25 x 25 (m), con una altura de 2,5 (m) y una revancha de 0,3 (m).
  - ii. Se duplicaría el sistema de bombeo actual de aguas lluvias recuperadas desde las piscinas señaladas anteriormente, hasta la planta de espesado.
  - iii. Se agregarían dos líneas de tuberías colectoras de las aguas lluvias que caerían sobre la cubeta del depósito de pasta y las evacuarían hacia las piscinas que se ubicarían al pie del muro del mismo depósito, lo que permitiría la conducción controlada de estas aguas. Las tuberías serían de acero, de 12" y 16", de 50 (m) y 300 (m) de longitud, respectivamente; con chimeneas de captación en tubos de acero  $\phi$  6" enflanchados, que convergerían a una tubería de acero de 24", de 60 (m) de longitud, la que luego seguiría en 500 y 450 (mm) de HDPE, de 272 (m) y 81 (m) de longitud respectivamente.

La capacidad de las tuberías colectoras de 12" y 16", sería de 0,03 a 0,5 (m<sup>3</sup>/s), respectivamente.

- d) La etapa de construcción de las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada, tendría una duración de 4 meses; y, para su ejecución, se emplearían, como máximo, 25 trabajadores.
- e) Durante la etapa de construcción de las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada:
  - i. Para el manejo de las aguas servidas, se emplearían tres baños químicos que serían proporcionados y mantenidos por una empresa que estaría autorizada para prestar este servicio.
  - ii. Los movimientos de tierra generarían un volumen de 1.730 (m<sup>3</sup>) de material; los restos de moldajes, 50 (kg); y, los restos metálicos, alcanzarían a 100 (kg). Estos residuos industriales sólidos no peligrosos (despunte de aluminio, chatarras, envoltorios plásticos y maderas de embalaje, entre otros) serían acopiados temporalmente en el patio de salvataje del depósito, autorizado según Resolución Exenta N° 3636, de fecha 10 de marzo de 2011, de la Autoridad Sanitaria, para posteriormente ser transportados a lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final.
  - iii. No se generarían residuos sólidos domésticos.
  - iv. El agua potable sería suministrada envasada, mediante botellas o dispensadores.

- v. El combustible que sería necesario para el funcionamiento del camión grúa y las camionetas que se utilizarían en esta etapa, se obtendría en la estación de servicio más cercana, en la ciudad de Cabildo. No se implementarían almacenamiento de combustible en las áreas de trabajo.
- f) En ninguna de las etapas de ejecución de las obras e instalaciones que comprendería la modificación proyectada, se generarían residuos industriales líquidos.
- g) Durante la etapa de operación de las obras e instalaciones que comprendería la modificación proyectada, se tendría que:
  - i. En condiciones normales de operación, las aguas lluvias que provendrían del sistema de drenaje existente y proyectado, serían captadas por las piscinas colectoras actualmente existentes, y transportadas a las piscinas, existente y proyectada, donde quedarían almacenadas, hasta ser bombeadas, a razón de 40 (m<sup>3</sup>/h), hasta la piscina de agua recirculada de la planta de espesado.
  - ii. En condiciones de altas precipitaciones, las aguas lluvias serían captadas y decantadas en la cubeta del depósito de pasta, para ser conducidas luego, en forma controlada mediante el sistema de evacuación, compuesto por tuberías y chimeneas, hasta el sistema de piscinas mencionado precedentemente. El agua recuperada de esta forma, sería enviada a la planta de espesado, para su recirculación al proceso, a una tasa de 80 (m<sup>3</sup>/h).

Considerando que mediante la ejecución de la modificación proyectada se duplicaría la capacidad de almacenamiento de las piscinas, la regulación de las aguas lluvias se haría en forma más eficiente que sin dicha modificación.

Adicionalmente, el sistema de drenaje colectoría las aguas lluvias que infiltrarían a través del muro, y las conduciría hacia las piscinas ya señaladas.

- iii. No se requeriría mano de obra adicional a lo que actualmente se requiere.
  - h) La etapa de cierre y/o abandono de las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada, mantendría las actividades establecidas para el proyecto original. En específico:
    - i. Las tuberías de aguas recirculadas y sus conexiones que estarían en superficie, serían retiradas del terreno y transportadas a la bodega del Proponente.
    - ii. Las piscinas del sistema de captación y recirculación de aguas lluvias recuperadas del depósito, serían drenadas completamente de cualquier residuo de agua procedente del sistema de drenaje, y ser rellenarían con material compactado.
    - iii. Los sistemas de bombeo, serían desinstalados y trasladados a bodegas del Proponente.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente en relación a la ubicación del proyecto y la herramienta de análisis territorial del SEA, el proyecto no se ubicaría al interior o próximo a áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, el proyecto original consiste en un desarrollo minero que involucra la construcción y operación de un depósito de residuos mineros.

Además, y con el objetivo de captar y conducir controladamente las aguas lluvias que puedan ser traspasadas a través del muro de confinamiento, considera un sistema de drenaje y piscina de aguas recuperadas (piscina colectora); desde aquí, las aguas recuperadas son transportadas a piscina, de 1.100 (m<sup>3</sup>) de capacidad nominal de almacenamiento, para su posterior bombeo hasta la piscina de agua recirculada de la planta de espesado.

4. Que, en la RCA N° 337/2007, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se indica lo siguiente:

a) En el Considerando 4.2.1, literal e), que:

*“El proyecto contempla obras para el manejo de aguas lluvia, que han sido diseñadas para la crecida con periodo de retorno de 25 años, y que han sido validadas para periodos de retorno de 50 años.*

(...)

*Las aguas que precipiten directamente sobre el depósito, escurrirán hacia el muro de confinamiento, debido a la pendiente de la superficie. El diseño del muro de confinamiento contempla un geotextil, con el propósito de evitar posibles arrastres de finos.*

*Los materiales que serán utilizados en la construcción del muro asegurarán una permeabilidad máxima. Por lo anterior, las aguas lluvia percolarán hacia la base del muro donde un sistema drenante coleccionará el agua conduciéndola hacia una piscina coleccionadora.*

(...)

*La contención de la piscina se ha calculado para un evento de precipitación de 4 horas con un periodo de retorno de 25 años. En este caso, se reciben en la piscina 1.418 m<sup>3</sup> en total por las 4 horas, de los cuales 1.258 m<sup>3</sup> quedan almacenados y el resto se bombea a razón de 40 m<sup>3</sup>/h hasta la piscina de agua recirculada de la planta de espesado.”*

b) En el Considerando 4.3, literal h), que: *“Con el objeto de captar y conducir controladamente las aguas percoladas a través del muro de confinamiento, el proyecto contempla la construcción de un sistema de drenaje y una piscina de aguas recuperadas (piscina coleccionadora)”.*

c) En el Considerando 8, literal a.5), que: *“Las lluvias intensas se consideran aquellas que superen las estadísticas de precipitación con periodo de retorno de 25 años”.*

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

6. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o***

acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
7. Que, según lo dispuesto en las letras a) y p) el artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

“a) **Acueductos, embalses** o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por su parte, el artículo 3º, letras a.1) y p) del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“a) **Acueductos, embalses** o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*

a.1. **Presas** cuyo muro tenga una **altura superior a cinco metros (5 m)** medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una **capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>)**.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada (piscina de 1.100 (m<sup>3</sup>) de capacidad nominal, dos líneas de tuberías colectoras de las aguas lluvias, con sus respectivas conexiones, y el sistema de bombeo adicional), y por las

cuales se consulta, no constituiría por sí mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literal a y a.1, dado que:

- a. La capacidad de las tuberías colectoras adicionales a implementar, de 12" y 16", sería de 0,03 a 0,5 (m<sup>3</sup>/s), respectivamente, es decir, menor a 2 (m<sup>3</sup>/s), por lo que no se considerarían como una obra asociada al artículo 294 del D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas, y sus modificaciones vigentes.; y,
  - b. La piscina adicional a implementar, tendría una altura de 2,5 (m) y una revancha de 0,3 (m), es decir, menor a 5 (m); y su capacidad nominal, de 1.100 (m<sup>3</sup>), es decir, menor a 50.000 (m<sup>3</sup>).
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, puesto que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, o cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que la implementación de las obras e instalaciones que comprenderían la modificación proyectada (piscina de 1.100 m<sup>3</sup> de capacidad nominal, dos líneas de tuberías colectoras de las aguas lluvias, con sus respectivas conexiones, y el sistema de bombeo adicional):
- a. Se ubicarían al interior del área en que se implementaría el proyecto original, por lo que no se generarían efectos sobre superficies que no hubieran sido consideradas en el proceso de evaluación del mismo.
  - b. La recolección de aguas lluvias y su envío a la planta de espesado, para su recirculación al proceso, fue parte del proceso de evaluación ambiental del proyecto original, por lo que la recolección y el uso de las mismas, no generaría nuevos efectos ambientales.
  - c. Ya que las tuberías colectoras se ubicarían sobre la cubeta del depósito de pasta y en el muro de este último; y, la nueva piscina, aguas abajo del mismo muro, en forma vecina a la piscina que se ha implementado con el mismo objetivo para el proyecto original, no se generarían nuevos efectos ambientales sobre el suelo, la fauna, la flora o la vegetación del sector en que se emplazarían estas obras.
  - d. Las emisiones y residuos que se generarían durante la ejecución de la modificación proyectada, no serían distintos a los considerados durante la evaluación ambiental del proyecto original, y serían manejados y dispuestos de forma similar a lo establecido para este último, por lo que esto no generaría nuevos efectos ambientales no considerados durante la evaluación ambiental del proyecto original.
  - e. En el diseño de la modificación proyectada, se habría considerado un periodo de retorno de 100 años, con lo cual se mejoraría la respuesta del proyecto original frente a contingencias que se podrían generar por la ocurrencia de eventos naturales de alta precipitación.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no se configura debido a que, según la información proporcionada por el Proponente, las medidas de mitigación, reparación y

compensación, establecidas en la RCA N° 337/2007, no sufrirían modificación alguna y se ejecutarían tal como se estableció en dicha resolución.

9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Mejoramiento Sistema de Evacuación y Almacenamiento de Aguas Lluvias Depósito de Pasta Cabildo" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Sergio Bernoni Sepúlveda y Miguel Arancibia Espinoza, en representación de Minera Las Cenizas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**ALBERTO ACUÑA CERDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

PSS/EPM/SFT/rchz.

#### Distribución:

- Señores Sergio Bernoni Sepúlveda y Miguel Arancibia Espinoza, en representación de Minera Las Cenizas S.A. (Avenida Apoquindo 3885, Piso 14, Las Condes, Santiago).

#### C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional Zona Central.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Cabildo.
- Expediente del proyecto "Depósito de Pasta – Cabildo" (8.1.04).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1569-B/2016, N° 1802-B/2016 y N° 1930-B/2016 (GD: 12718/16, 14646/16 y 16153/16).



CARTA N° 554 /

Valparaíso, 06 SET. 2016

*Señores*  
*Sergio Bernoni Sepúlveda*  
*Miguel Arancibia Espinoza*  
*Representante Legal*  
*Minera Las Cenizas S.A.*  
*Avenida Apoquindo N°3885, Piso 14*  
*Las Cóndes*  
*Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 298/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 05 de Septiembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Almacenamiento de Aguas Lluvias Depósito de Pasta Cabildo".



*ESTHER PARODI MUÑOZ*  
*Directora Regional (S)*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/rchz

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	06-09-2016	FELIX ENRIQUE LAGREZE BYRT	REPRESENTANTE LEGAL	LIPIGAS S.A.	2 NORTE N°200	CONCON	CARTA; 551; RESOL.; 295	1004252322452
2	06-09-2016	ABEL FUENTES SILVA	REPRESENTANTE LEGAL	AGRICOLA SUPER LTDA.	CAMINO LA ESTRELLA N°401; OF. 24; SECTOR PUNTA DE CORTES	RANCAGUA	CARTA; 552; RESOL.; 296	1004252322469
3	06-09-2016	BERNARD SAMUEL KEISER	REPRESENTANTE LEGAL		ROSARIO NORTE N°100; PISO 14	LAS CONDES - SANTIAGO	CARTA; 553; RESOL.; 297	1004252322476
4	06-09-2016	SERGIO BERNONI SEPULVEDA; MIGUEL ARANCIBIA ESPINOZA	REPRESENTANTE LEGAL	MINERA LAS CENIZAS S.A.	AV. APOQUINDO N°3885; PISO 14	LAS CONDES - SANTIAGO	CARTA; 554; RESOL.; 298	1004252322483
5	06-09-2016	JORGE MANUEL ECHAURREN VIAL	REPRESENTANTE LEGAL	AGRICOLA GOYOCALAN LTDA.	CASILLA N°12	CASABLANCA	CARTA; 555; RESOL.; 299	1004252322490



